

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00156-00
 Accionante : **HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES**
 Accionado : Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
 y Otros
 Sentencia : **161**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Que, el pasado 19 de abril del 2022, elevó petición ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA** y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA**, solicitando información relacionada con registros a su nombre en cada una de esas entidades en aras de demostrar su insolvencia económica.

Que, hasta la fecha de interposición de la presente Acción Constitucional, las entidades antes mencionada no ha dado respuesta a las solicitudes antes enunciadas, vulnerándose de esta manera su derecho fundamental de petición.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES**, solicita se tutele el derecho fundamental y se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA -**

CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, que dé una respuesta de fondo a la petición por él elevada.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la

referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DEL ACCIONADO

4.1.- **JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, en calidad de Apoderada Judicial de la sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico³, indicó que esa institución no ha vulnerado derecho alguno del accionante, máxime cuando se dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 003062920220509 del 06 de mayo del 2022, con documento de fecha el 16 de mayo del 2022, sin embargo, es pertinente aclarar que, por un error humano involuntario, la respuesta fue remitida a una dirección diferente a la registrada por el accionante, a lo que se procedió de inmediato a remitir nuevamente la respuesta el día 12 de agosto del 2022.

En la respuesta dada al accionante se le aclaró en detalle que la responsabilidad de los datos reportados a CIFIN S.A.S. (TransUnion®), recae única y exclusivamente en las Fuentes de la información conforme a la legislación vigente, razón por la cual, son éstas únicamente las autorizadas legalmente para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados.

Advirtió, la Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20085 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa negar las pretensiones de la tutela, por ausencia de vulneración al derecho constitucional invocado. De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicitó que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

¹ Ver archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200056.pdf" del expedient5e digital.

³ Ver archivo "06CorreoRespuestaCifin.pdf" y archivo "07RespuestaCinfin.pdf" del expediente digital.

4.2 **JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ**, en calidad de Apoderada Judicial de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico⁴, indicó que conforme a lo señalado por el actor, la solicitud del certificado de insolvencia fue radicada en esta Entidad Cameral el día 03 de mayo de 2022 como se demuestra con el radicado interno asignado No. CCFE22-1022 y no el 19 de abril de 2022. Así mismo; la Directora Jurídica y de Registros Públicos, mediante oficio de fecha 04 de mayo de 2022 procedió a emitir una respuesta de fondo a la petición, la cual se enrutó a la ventanilla única de radicación a través del sistema de mensajería Docflow con radicado interno de salida CCFS22-885 de fecha 05 de mayo de 2022, que posteriormente fue despachada por medio de los Servicios Postales Nacionales 4-72 con el número de guía RA369759536CO.

Agregó que según el soporte de entrega de los Servicios Postales Nacionales 4-72, la respuesta a la petición fue entregada en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia el día 06 de mayo de 2022, por lo que desconocen las razones por las cuales no se ha procedido a notificar al señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CAVIEDES por parte de las autoridades penitenciarias, acción que presuntamente no se efectuó y cuya responsabilidad recae en cabeza de los funcionarios del centro penitenciario.

En el caso en concreto, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, emitió una respuesta de fondo, pronta y oportuna al peticionario, adelantando todas y cada una de las acciones tendientes para ponerla en su conocimiento, desligando así la responsabilidad del Ente cameral frente al Derecho de Petición presuntamente vulnerado y corresponderá a el centro penitenciario que ocurrió con el documento remitido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones aludidas en el escrito tutelar, habida cuenta que la acción de tutela impetrada no reviste derecho que proteger o vulneración que cesar, pues no existen causas que den origen a la solicitud de protección constitucional ya que la parte accionada dio respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario.

4.3 **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO**, en calidad de Apoderado Judicial de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico⁵, indicó que conforme a los establecido en la Ley 1755 de 2015, indica las formas de presentación y radicación de las peticiones, si bien el derecho de petición no exige formalidades más allá de las establecidas en la Constitución Política y la Ley, son cargas mínimas pero necesarias, como indica la norma que regula el derecho fundamental.

Que, en relación con la petición aducida por el accionante, no fue recibida por alguno de los canales o medios físicos o electrónicos de que dispone la entidad pública obligada, es decir, el organismo de tránsito y la alcaldía municipal, por regla general, de acuerdo por el medio empleado por el ciudadano, para el caso fue presuntamente en forma escrita física, pero debe existir evidencia de su radicación y recibo, como indica la norma ut supra. Para tal efecto el Ente territorial cuenta con la Plataforma

⁴ Ver archivo "13CorreoRespuestaCamaraComercio.pdf" y archivo "07RespuestaCamaraComercio.pdf" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "19CorreoRespuestaTransporteMovilidad.pdf" y archivo "20RespuestaTransporteMovilidad.pdf" del expediente digital.

Institucional de Correspondencia Recibida, por la cual se reciben todas las peticiones, quejas y reclamos que sean elevadas por la ciudadanía, por medió electrónico o a través de la Ventanilla única de Correspondencia donde igualmente se sube a la referida plataforma, la cual reúne los supuestos legales para tal fin, y cumple con los lineamientos de la Corte Constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición, como lo establece en la sentencia T- 230 de 2020.

Acotó que, ante la no presentación de la petición ante el competente, esto es, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, no existe evidencia en cualquiera de los canales de la entidad que den cuenta de la radicación de la solicitud del accionante, ni por nombre o número de identidad, de acuerdo a ello claramente se puede pregonar, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales como lo reseña en la sentencia T-134 de 2014.

Ante tal perspectiva, resulta infalible que el derecho *ius fundamental* de petición del señor Harold Alfredo España Cabiedes no ha sido desconocido por parte de la Alcaldía Municipal de Florencia, pues deviene acreditado que el accionante radicó la petición ante el Establecimiento Penitenciario Heliconias como se constata con el sello de recibido de la Oficina Jurídica del 2 de mayo de 2022 que es prueba anexa dentro de la acción y con destino a la Administración Municipal – Secretaria de Tránsito, la cual no ha sido recibida en la entidad territorial ni en la mencionada Secretaria y no existe constancia de envió de la pluricitada solicitud, pues no existe prueba de que el mismo haya sido radicado en el ente territorial y realizado un filtro por nombre del peticionario o a nombre del INPEC el sistema no encontró tal radicación en el resultado de búsqueda, desconociéndose un numero de radicación para corroborar en la entidad que dicha petición haya sido recibida.

Finalmente solicitó, se niegue el amparo invocado en la presente Acción de Tutela, respecto a la responsabilidad del ente territorial y su cartera, ante la Ausencia de Vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante en su escrito, teniendo en cuenta que no se acredito la vulneración o amenaza por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad Municipal de Florencia

4.4 **ANDRÉS FELIPE LASSO PENNA**, en calidad de Apoderado Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Florencia, en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico⁶, señaló que esa entidad dio respuesta pronta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el peticionante, toda vez que, como está demostrado dentro de las pruebas que se anexan en el presente memorial, el día 11 de Mayo de 2022 la DIAN le dio respuesta final a su solicitud radicada con No. 202282140100047860.

En este orden de ideas, con el oficio No. 128201260-186 del 11 de mayo de 2022, se entiende como un hecho superado, la pretensión sujeta de amparo, en atención que se ha superado la afectación que aquejaba a la parte actora, y por ende en estos

⁶ Ver archivo “24CorreoRespuestaDian.pdf” y archivo “25RespuestaDian.pdf” del expediente digital.

momentos carece de objeto el pronunciamiento del juez, debido que se dio satisfacción a lo pedido en la tutela.

Con base en lo conceptuado, solicitaron, declarar la no violación del derecho de petición del accionante, en atención que, como se logra avizorar -ha operado el fenómeno de hecho superado-, en razón que la administración tributaria ha obrado de conformidad a la ley en todas y cada una de sus actuaciones.

4.5 CARMEN CECILIA COGOLLO ALTAMIRANDA, en calidad de Directora Territorial Caquetá (E) del INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTÍN CODAZZI" (IGAC), en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico⁷, señaló que mediante oficio No. 2605DTCAQ-2022-0006482-EE-001, del 06 de mayo de 2022, se dio respuesta de fondo al accionante, el cual, se envió mediante correo certificado por la empresa 472 con guía No. RA370955011CO, entregada el 13 de mayo de 2022 al Establecimiento Penitenciario Heliconias.

Así las cosas, esta Entidad dio cumplimiento a los deberes funcionales y misionales que le asisten, dentro del término establecido por su despacho.

Finalmente solicitó, se declare como hecho superado y se desvincule esta Entidad, como quiera que el Instituto dio respuesta de fondo, mediante oficio No. 2605DTCAQ-2022-0006482-EE-001, del 06 de mayo de 2022 y notificado por correo certificado al Establecimiento Penitenciario Heliconias.

4.6 JOSE ANTONIO TORRES CERON, en calidad de Apoderado Judicial de la Dirección General del INPEC, en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico⁸, informaron que la Dirección General del INPEC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CAVIEDES.

Acotaron que de acuerdo a lo planteado por el accionante, los encargados de dar solución es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA.

Sin embargo, en virtud de la presente acción de tutela, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 016855 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al EP LAS HELICONIAS a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

Por las razones antes esgrimidas, solicitaron se declarara FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la presente Acción de Tutela, toda vez, que no se vulneró ningún derecho fundamental al accionante HAROLD ALFREDO ESPAÑA CAVIEDES, por parte de La Dirección General del INPEC.

4.7 CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO en calidad de Director de la Penitenciaría de Media Seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá, en escrito allegado el 16 de

⁷ Ver archivo "31CorreoRespuestaIgac.pdf" y archivo "32RespuestaIgac.pdf" del expediente digital.

⁸ Ver archivo "38CorreoRespuestaInpec.pdf" y archivo "39RespuestaInpec.pdf" del expediente digital.

agosto del 2022 vía correo electrónico⁹, informaron que la en cuanto a la vinculación la Penitenciaria de Media Seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá informó, que conforme a lo expuesto por el accionante relacionado con las solicitudes realizadas a las diferentes entidades, efectivamente se recibieron y fueron enviadas a las respectivas entidades a las cuales iban dirigidas, tal y como se encuentra soportado en orden de servicio No. 15219650, con fecha de recibido del 23 de Junio del año 2022, por tanto en lo que respecta a su competencia se dio el trámite correspondientes a las mismas.

Por lo anterior, solicitó al Despacho la respectiva desvinculación de la tutela de la referencia, por falta de legitimación por pasiva, pues tal y como se encuentra soportado, en lo referente al envió, se recibieron y fueron enviadas en debida forma.

4.7 CARLOS ALBERTO CUENCA ALMARIO en calidad de Director de la Penitenciaria de Media Seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá, en escrito allegado el 23 de agosto del 2022 vía correo electrónico¹⁰, dieron respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 17 de agosto de hogaño, indicando que el accionante HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, ya fue puesto en libertad, es decir no se encuentra bajo custodia como INPEC, ahora bien, en lo referente a las solicitudes impetradas en el auto de prueba, se tiene la siguiente información: - En cuanto punto primero, la respuesta ya fue dada en la contestación de acuerdo a la información suministrada por el área encargada "correspondencia". - De las fechas en las que actor obtuvo respuesta de las diferentes entidades, no se encuentra ni en correo electrónico ni en físico respuesta alguna que hayan realizado las diferentes solicitudes a las entidades que elevo el accionante, pero el pasado 16 de agosto fue allegada a esta penitenciaria la contestación de CIFIN.

Ahora bien, estas solicitudes que realizan las PPL a estas entidades, por lo general son para demostrar la insolvencia económica y se utiliza como trámite para ser puestos en libertad, lo cual ya sucedió.

Por lo anterior, solicitó, ARCHIVAR el asunto de la referencia dada a la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por cuanto como se puede evidenciar con la documentación adjunta, por parte de del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias se procedió a realizar los trámites de su competencia respecto a las pretensiones del accionante, y además ya no se encuentra a su cargo.

4.8 En respuesta a la solicitud realizada el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de esta ciudad, el día 23 de agosto, el Juzgado precitado, remitió el link de la carpeta del proceso seguido en contra del accionante, en donde se pudo corroborar que este se encuentra en libertad condicional desde el pasado 29 de julio del año en curso.

⁹ Ver archivo "41CorreoRespuestaEpHeliconias.pdf" y archivo "42RespuestaEpHeliconias.pdf" del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "48CorreoRespuestaAutoPruebaEpHeliconias.pdf" y archivo "49RespuestaAutoPruebaEpHeliconias.pdf" del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, quien presuntamente está desconociendo los derechos fundamentales del accionante, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación del derecho fundamental de petición del señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud elevada en el mes de abril del presente año, en la que solicitó solicitando información relacionada con registros a su nombre en cada una de esas entidades en aras de demostrar su insolvencia económica.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, en el mes de abril del presente año y según lo manifestado en el escrito de tutela, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante la entidad accionada, sin haber recibido respuesta, por lo que, acude a la acción constitucional.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución

Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹¹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y

¹¹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹², definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹³

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹⁴, en sentencia T- 142 de 2017¹⁵, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹² En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹³ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹⁴ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹⁵ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁶ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado el derecho fundamental que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** Mediante petición fechada 19 de abril de 2022, las cuales fueron recibida 2 de mayo por la oficina de correspondencia de la EP Heliconias y enviada a las distintas entidades¹⁷, el señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, solicitó ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, información relacionada con registros a su nombre en cada una de esas entidades en aras de demostrar su insolvencia económica, y según lo aducido en el escrito tutelar, a la fecha en que promovió la presente acción de amparo, no había recibido respuesta alguna.
- (ii)** La sociedad CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico¹⁸, indicó que esa institución no ha vulnerado derecho alguno del accionante, máxime cuando se dio respuesta de manera oportuna, completa y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante bajo el número 003062920220509 del 06 de mayo del 2022, con documento de fecha el 16 de mayo del 2022, sin embargo, es pertinente aclarar que, por un error humano involuntario, la respuesta fue remitida a una dirección diferente a la registrada por el accionante, a lo que se procedió de inmediato a remitir nuevamente la respuesta el día 12 de agosto del 2022.
- (iii)** La CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico¹⁹, indicó que conforme a lo señalado por el actor, la solicitud del certificado de insolvencia fue radicada en esta Entidad Cameral el día 03 de mayo de 2022 como se demuestra con el radicado interno asignado No. CCFE22-1022 y no el 19 de abril de 2022, así mismo; la Directora Jurídica y de Registros Públicos, mediante oficio de fecha 04 de mayo de 2022 procedió a emitir una respuesta de fondo a la petición, la cual se enrutó a la ventanilla única de radicación a través del sistema de mensajería Docflow con radicado interno de salida CCFS22-885 de fecha 5 de mayo de 2022, que posteriormente fue despachada por medio de los Servicios Postales Nacionales 4-72 con el número de guía RA369759536CO.
- (iv)** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Florencia, en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico²⁰, señaló

¹⁷ Ver archivo “43AnexoEPHeliconias” del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo “08 Anexo1RespuestaCifin.pdf”, archivo “09 Anexo2RespuestaCifin.pdf” y “10Anexo3RespuestaCifin.pdf” del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo “13CorreoRespuestaCamaraComercio.pdf”, archivo “07RespuestaCamaraComercio.pdf” y “16Anexo2RespuestaCamaraComercio.pdf”, del expediente digital.

²⁰ Ver archivo “24CorreoRespuestaDian.pdf”, archivo “25RespuestaDian.pdf” y “26Anexo1RespuestaDian.pdf” del expediente digital.

que esa entidad dio respuesta pronta oportuna y de fondo a la solicitud elevada por el peticionante, toda vez que, como está demostrado dentro de las pruebas que se anexan en el presente memorial, el día 11 de Mayo de 2022 la DIAN le dio respuesta final a su solicitud radicada con No. 202282140100047860. En este orden de ideas, con el oficio No. 128201260-186 del 11 de mayo de 2022, se entiende como un hecho superado.

- (v)** La Directora Territorial Caquetá del INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTÍN CODAZZI" (IGAC), en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico²¹, señaló que mediante oficio No. 2605DTCAQ-2022-0006482-EE-001, del 06 de mayo de 2022, se dio respuesta de fondo al accionante, el cual, se envió mediante correo certificado por la empresa 472 con guía No. RA370955011CO, entregada el 13 de mayo de 2022 al Establecimiento Penitenciario Heliconias. Así las cosas, esta Entidad dio cumplimiento a los deberes funcionales y misionales que le asisten. Finalmente, reiteró que dieron respuesta de fondo, mediante oficio No. 2605DTCAQ-2022-0006482-EE-001, del 06 de mayo de 2022 y notificado por correo certificado al Establecimiento Penitenciario Heliconias.
- (vi)** La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, en escrito allegado el 12 de agosto del 2022 vía correo electrónico²², en donde señalaron que la solicitud elevada por el actor fue recibida en Establecimiento Carcelario pero no se demostró por el accionante que la misma hubiese sido recibida en la entidad territorial ni en la mencionada Secretaria, pues realizado un filtro por nombre del peticionario o a nombre del INPEC el sistema no encontró tal radicación en el resultado de búsqueda, desconociéndose un numero de radicación para corroborar en la entidad que dicha petición haya sido recibida. Por lo que aseguró que, ante la no presentación de la petición ante el competente, esto es, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, se puede pregonar, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales como lo reseña en la sentencia T-134 de 2014.
- (vii)** La Dirección General del INPEC, en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico²³, informaron que la Dirección General del INPEC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CAVIEDES. Acotaron que, de acuerdo a lo planteado por el accionante, los encargados de dar solución es la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S, CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA. Sin embargo, en virtud de la presente acción de tutela, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 016855 se dio traslado

²¹ Ver archivo "31CorreoRespuestaIgac.pdf", archivo "32RespuestaIgac.pdf", "33Anexo1RespuestaIgac.pdf, y 34Anexo2RespuestaIgac y del expediente digital.

²² Ver archivo "19CorreoRespuestaTransporteMovilidad.pdf" y archivo "20RespuestaTransporteMovilidad.pdf" del expediente digital.

²³ Ver archivo "38CorreoRespuestaInpec.pdf" y archivo "39RespuestaInpec.pdf" del expediente digital.

de los documentos remitidos por su Despacho al EP LAS HELICONIAS a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciaran con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

- (viii) El Director de la Penitenciaría de Media Seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá, en escrito allegado el 16 de agosto del 2022 vía correo electrónico²⁴, informaron que conforme a lo expuesto por el accionante relacionado con las solicitudes realizadas a las diferentes entidades, efectivamente se recibieron y fueron enviadas a las respectivas entidades a las cuales iban dirigidas, tal y como se encuentra soportado en orden de servicio No. 15219650, por tanto en lo que respecta a su competencia se dio el trámite correspondiente a las mismas.
- (ix) Luego, la Penitenciaría de Media Seguridad las Heliconias de Florencia Caquetá, en escrito allegado el 23 de agosto del 2022 vía correo electrónico²⁵, dieron respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 17 de agosto de hogaño, indicando qué el accionante HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, ya fue puesto en libertad, es decir no se encuentra bajo custodia como INPEC, ahora bien, en lo referente a las solicitudes impetradas en el auto de prueba, se tiene la siguiente información: - En cuanto punto primero, la respuesta ya fue dada en la contestación de acuerdo a la información suministrada por el área encargada "correspondencia". - De las fechas en las que actor obtuvo respuesta de las diferentes entidades, no se encuentra ni en correo electrónico ni en físico respuesta alguna que hayan realizado las diferentes solicitudes a las entidades que elevó el accionante, sin embargo, el pasado 16 de agosto fue allegada a esta penitenciaría la contestación de CIFIN. Ahora bien, estas solicitudes que realizan las PPL a estas entidades, por lo general son para demostrar la insolvencia económica y se utiliza como trámite para ser puestos en libertad, lo cual ya sucedió.
- (x) En consulta realizada en el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas** de esta ciudad, el día 23 de agosto, quien es el ejecutor en el proceso penal seguido en contra del accionante, se pudo corroborar que este se encuentra en libertad condicional desde el pasado 29 de julio del año en curso aportando dirección electrónica, teléfono y dirección física para efectos de notificaciones.

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S y la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, al descorrer el traslado, se avizó que, antes y durante el trámite de la acción procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el pasado 19 de abril de 2022²⁶; la cual fue remitida por las distintas entidades a la dirección física y correo electrónico de la EP Las

²⁴ Ver archivo "41CorreoRespuestaEpHeliconias.pdf" y archivo "42RespuestaEpHeliconias.pdf" del expediente digital.

²⁵ Ver archivo "48CorreoRespuestaAutoPruebaEpHeliconias.pdf" y archivo "49RespuestaAutoPruebaEpHeliconias.pdf" del expediente digital.

²⁶ Ver archivo "09 Anexo2RespuestaCifin.pdf", "10Anexo3RespuestaCifin.pdf", "16Anexo2RespuestaCamaraComercio.pdf", "26Anexo1RespuestaDian.pdf", y "33Anexo1RespuestaIgac.pdf, y 34Anexo2RespuestaIgac y del expediente digital.

Heliconias lugar en donde hasta el 29 de julio de 2022 estuvo privado de la libertad el accionante.

De modo que, no se encuentra vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que antes y durante el curso de la presente acción, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S y la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, emitió respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que, estima el Despacho satisfecha la pretensión principal que motivó la presente acción de tutela, encontrándonos ante la carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte Constitucional señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional ha considerado que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado ante la respuesta suministrada por las Entidades antes precitadas, la cual se advierte es completa, congruente y de fondo frente a lo solicitado por el accionante, ha de negarse el amparo invocado.

Ahora bien, ha de mencionarse que, acusa el accionante la vulneración de su derecho fundamental de petición, alegando la omisión por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA (C.), en emitir respuesta a la solicitud que elevó el 19 de abril de 2022; al respecto, cabe resaltar que, la Secretaría, durante el término de traslado, en donde señalaron que la solicitud elevada por el actor fue recibida en Establecimiento Carcelario pero no se demostró por el accionante que la misma

hubiese sido recibida en la entidad territorial o en la secretaría, pues realizado un filtro por nombre del peticionario o a nombre del INPEC el sistema no encontró tal radicación en el resultado de búsqueda, desconociéndose un número de radicación para corroborar en la entidad que dicha petición haya sido recibida, por lo que aseguró que, ante la no presentación de la petición ante el competente, esto es, Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, se podía pregonar, la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor; sin embargo, una vez confrontada por parte del Despacho, la petición elevada por la accionante y la remisión de la misma realizada por el EP Heliconias²⁷, se advirtió que la misma si fue entregada en la entidad accionada el pasado 24 de mayo de 2022 en la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Florencia (C.)²⁸; ante tal situación, es plausible afirmar que, a la verificación que realizó en el sistema de información de la Alcaldía de Florencia y la Secretaría accionada, pasaron por alto la solicitud que previamente había sido enviada por el actor a través de la empresa de correo certificado 4/72, vulnerándose de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición, pues hasta el momento al señor Harold Alfredo no se le ha concedido una respuesta a la petición elevada el pasado 19 de abril del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y precisa al señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, de lo solicitado en la petición del 19 de abril de 2022; respuesta que, deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección de notificación consignados por el actor ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, al igual que deberá ser allegada a este Despacho, so pena de que se inicie incidente de cumplimiento y/o Desacato.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por el EP Heliconias frente al requerimiento realizado el auto de prueba del pasado 17 de agosto hogaño, en el que se le requirió que informara si las respuestas emitidas por las entidades accionadas habían sido conocidas por el actor, señalando esa entidad vinculada que una vez revisada la base de datos de correspondencia, tan solo se contaba con la respuesta dada por la Central de Información Financiera CIFIN S.A.S; sin embargo, respecto de las respuesta emitidas por las entidades accionadas, quedó demostrado en el plenario que las mismas fueron remitidas y recibidas en el correo electrónico institucional, así como también de manera física por parte del Centro Penitenciario, por lo que no es de recibo su respuesta, pues como quiera que por la condición de privado de la libertad del actor, era del EP Heliconias remitir las solicitudes del actor y asimismo de notificar la respuestas dadas por las distintas entidades, vislumbrándose de esta manera una flagrante vulneración del derecho fundamental de petición del actor, al no haberse enterado en debida forma de la respuestas a sus solicitudes, por lo que se abre paso a tutelar el mencionado derecho fundamental.

También llama la atención del Despacho la poca diligencia del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, dado que si se revisan las fechas de elaboración de las solicitudes así como la fecha de elaboración del escrito de tutela, ambos fueron elaborados por el actor con 15 y 20 días de antelación al sello de recibido de esa

²⁷ Ver Archivo “43AnexoEpHeliconias.pdf.” expediente digital.

²⁸ Ver Archivo “46SoporteEntregaSecMovilidadTransporteConsultaCorreo472.pdf” y

“47CertificadoEntregaSecMovilidadTransporteConsultaCorreo472.pdf” expediente digital.

Institución, situación que deja entrever la falta de organización y diligencia de esa Centro Penitenciario frente a las solicitudes que elevan las personas que se encuentran privadas de la libertad, pues no se entienden la mora en la radicación de las distintas solicitudes por ellos elevadas, tal como sucedió en el presente caso, dado que el Escrito de Tutela fue elaborado por el actor el 20 de julio de 2022 y tan solo fue radicado a través de los canales dispuestos por la Rama Judicial para la recepción de Tutelas, hasta el 10 de agosto de la presente calenda, fecha en la que inclusive el actor ya no se encontraba privado de la libertad, según la información suministrada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar las respuestas emitidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S y la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA; respuestas que deberán ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificación consignados por el actor ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, al igual que acreditada ante este Despacho, so pena de que se inicie incidente de cumplimiento y/o de desacato.

Igualmente se CONMINARÁ al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, para que, en lo sucesivo evite recibir y radicar las solicitudes elevadas por los internos de ese centro penitenciario de manera tardía tal y como quedó demostrado en el presente trámite constitucional.

Finalmente, y como quiera que el actor desde el 29 de julio de 2022, se encuentra en libertad condicional, los datos que reposan para efectos de notificación en el expediente digital del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad son los siguientes: (celular 3105382066 – 3132041982; dirección Calle 71 R No. 27-21 Sur B/ Paraíso de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: fredirivera348@gmail.com).

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición del **HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.758.700**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a la a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias que, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y precisa al señor HAROLD ALFREDO ESPAÑA CABIEDES, de lo solicitado en la petición del 19 de abril de 2022; respuesta que, deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección de notificación consignados por el actor ante el Juzgado Segundo de Ejecución

de Penas de esta ciudad, al igual que deberá ser allegada a este Despacho, so pena de que se inicie incidente de cumplimiento y/o Desacato.

TERCERO. – ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar las respuestas emitidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN S.A.S y la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA; respuestas que deberán ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificación consignados por el actor ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, al igual que acreditada ante este Despacho, so pena de que se inicie incidente de cumplimiento y/o de desacato.

CUARTO.- CONMINAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS DE FLORENCIA CAQUETÁ**, para que, en lo sucesivo evite recibir y radicar las solicitudes elevadas por los internos de ese centro penitenciario de manera tardía tal y como quedó demostrado en el presente trámite constitucional.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez